



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Coveñas, Sucre, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SECRETARIA:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada por ser negativa la constancia de notificación enviada a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S. (NIT No 901024838-7)) representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA. (C.C No 92.228.069)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JULIO CESAR ARAMENDEZ MARTINEZ (C.C. No 1.063.162.559)
ASUNTO	NIEGA EMPLAZAMIENTO - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado debido a que la notificación personal remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones fue infructuosa, lo anterior, de conformidad con lo certificado por la empresa de mensajería *Prontoenvios*, la cual indica que el demando fue trasladado del batallón de Infantería de Marina, ubicado en el Kilómetro 1, vía Santa Cruz de Lorica.

Lo anterior no es suficiente para el despacho puesto que la parte demandante no ha agotado los medios para notificar al demandando, no mostrando diligencia para ubicarlo, ya que, revisando el acápite de notificaciones de la demanda, se indica como dirección electrónica

[julio.aramendez.martinez@armada.mil.co](mailto:julio.aramendez.martinez@armada.mil.co), inclusive registra un número telefónico.

Pues bien, el emplazamiento solo es procedente cuando no se pueda ubicar al demandado, lo cual no sucede en el presente asunto, ya que no se observa que se haya intentado la notificación personal de acuerdo con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, no es de recibo para el despacho la solicitud de emplazamiento solicitada; ahora bien, se tiene conocimiento que la parte demandada es miembro activo de la Armada Nacional de Colombia, en razón a la contestación dada por esta entidad, ante la medida cautelar comunicada y por el dominio del ordenador que es *armada.mil.co*

Para tener certeza cual es la dirección electrónica del demandado, se ordenará requerir a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que aporte a este despacho judicial dirección física y electrónica en donde pueda ser ubicado el señor **JULIO CESAR ARAMNDEZ MARTINEZ**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.063.162.559

Adicionalmente solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la práctica de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado tales como títulos, bonos, depósitos a término fijo, DTF, dineros en cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá. Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Juriscoop, Banco Colpatria, Banco Mundo Mujer, Bancamía y Bancoomeva, siendo procedente se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** para que informe a este despacho judicial la dirección física y electrónica del demandado, señor **JULIO CESAR ARAMNDEZ MARTINEZ**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.063.162.559. **Oficiese.**

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea el demandado, **JULIO CESAR ARAMNDEZ MARTINEZ**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.063.162.559, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier producto financiero, perteneciente a las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá. Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Juriscoop, Banco Colpatría, Banco Mundo Mujer, Bancamía y Bancoomeva. **Líbrese los oficios respectivos.**

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate *de dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001* y los topes fijados en la carta circular No 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha no se ha expedido nueva carta circular.

Se limita el embargo a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$7.000.000.00).**

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c386eba4d43d3671d1e9bcd9077eeae3a5b260ed1588b83a3ffd84de5cb0a5f**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**